Datos del Expediente

Carátula: RACING FUTBOL CLUB C/ CLUB ATLETICO PATRONATO DE LA JUVENTUD CATOLICA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.

Fecha inicio: 12/04/2019 **Nº de Receptoría:** MP - 19704 - 2018 **Nº de Expediente:** 167652

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 853

Sentencia - Nro. de Registro: 130

19/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRADA BAJO EL Nº 130 (S) Fº853/854

Expte. Nº167652 Juzgado Nº 2

En la ciudad de Mar del Plata, a los 19 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**RACING FUTBOL CLUB C/ CLUB ATLETICO PATRONATO DE LA JUVENTUD CATOLICA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.) "**, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Corresponde aclarar la sentencia de fs. 119/ 123 ?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- Mediante el escrito electrónico de fecha 18-07-2019 el Dr. Justo Manuel Vidal, en representación de Racing Fútbol Club Sociedad Civil de la ciudad de Balcarce, interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada por esta Alzada con fecha 17 de julio de 2019 y que se agrega a fs. 119/ 123.

Afirma que: *"conforme surge de la resolución la Excma. Cámara ha incurrido en un error involuntario ya que habla de rechazo de la acción interpuesta por la parte actora cuando EL RECURSO que se rechaza fue promovido por la demandada, razón por la cual solicito se corrija el mismo a fin de evitar un error de interpretación"* (textual).

II.- Adelanto que el recurso debe prosperar.

Expondré seguidamente las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

Como es sabido, el recurso de aclaratoria es procedente cuando se debe corregir un error material, aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (argto. arts. 36 inc. 3ro., 166 inc. 2do. y conds. del C.P.C.; conf. Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 171;Jurisp. SCBA, C. 92.290, resol. del 18-XI-2008).

Bajo tales premisas, considero que le asiste razón al recurrente cuando señala que se ha afirmado equivocadamente en el decisorio recurrido que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte actora cuando -en realidad - fue deducido por la parte demandada.

En función delo anterior, **corresponde aclarar la sentencia de fs. 119/ 123 en el sentido de subrayar que donde dice "recurso de apelación interpuesto por la actora" debe leerse "recurso de apelación interpuesto por la parte demandada"** (argto. arts. 36 inc. 3ro., 68, 166 inc. 2do. y conds. del C.P.C.).

ASI LO VOTO

La Sra. Jueza Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a través del escrito electrónico de fecha 18-07-2019 y, en consecuencia, aclarar la sentencia de fs. 119/ 1123 en el sentido y con los alcances señalados en el punto II (arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 y ccds. del CPC).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se hace lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a través del escrito electrónico de fecha 18-07-2019 y, en consecuencia, se aclara la sentencia de fs. 119/ 1123 en el sentido y con los alcances señalados en el punto II (arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 y ccds. del CPC). Regístrese en relación a la sentencia dictada el día 17 de julio de 2019, registrada bajo el N°125, Folio N°827/831. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc.12 CPC).

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^